

**NUM-CONSULTA** V2877-13

**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios  
Públicos

**FECHA-SALIDA** 30/09/2013

**NORMATIVA** Ley 29/1987 arts. 3, 5 y 9, TRLITPAJD RDLeg 1/1993 art. 7 y 45- I-  
B)-3

**DESCRIPCION-HECHOS** El consultante tiene en propiedad con carácter privativo un inmueble que tiene la intención de aportar a la sociedad de gananciales.

**CUESTION-PLANTEADA** Tributación de la operación.

**CONTESTACION-COMPLETA** CONTESTACION: Las aportaciones de bienes o derechos a la sociedad de gananciales pueden ser de dos clases: gratuitas, que son aquellas que no conllevan contraprestación alguna, y onerosas, que son las que dan lugar a cualquier tipo de contraprestación, tanto simultáneamente a la aportación, como anterior o posterior a la misma mediante el nacimiento a favor del aportante de un derecho de crédito contra la sociedad de gananciales exigible en el momento de la disolución de dicha sociedad. También es posible que una aportación de bienes o derechos a la sociedad conyugal participe de ambas naturalezas, en cuyo caso se aplicará a cada una de ellas la fiscalidad que le corresponda. El tratamiento tributario de ambas transacciones es distinto según que su naturaleza sea gratuita u onerosa. Por lo que respecta a la transmisión onerosa de bienes, dicha transmisión está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No obstante, el artículo 45.I.B). 3 del texto refundido del mencionado impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre), establece que las aportaciones a la sociedad conyugal están exentas del impuesto. La donación de bienes a la sociedad de gananciales es una operación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la letra b) del artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) establece que constituye hecho imponible del impuesto "la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos", sin que la normativa de dicho tributo recoja bonificación alguna para este tipo de donaciones. A su vez el apartado b) del artículo 5 del mismo texto legal recoge que "Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:....b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, el donatario o favorecido por ellas", estableciendo el artículo 9.b) que "constituye la base imponible del impuesto: ....b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas íter vivos equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.". El artículo 618 del Código Civil define la donación como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta. La doctrina civilista señala los siguientes elementos esenciales de la donación: 1º. El empobrecimiento del donante. 2º. El enriquecimiento del donatario. 3º. La intención de hacer una liberalidad (animus donandi). Por lo tanto, si existe un claro animus donandi a favor de uno de los cónyuges, al no tener la sociedad de gananciales personalidad jurídica ni consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la atribución de un bien privativo a la sociedad de gananciales no supone mas que la transmisión de una parte de la propiedad de dicho bien, el 50 por 100, que recibe el

consultante beneficiado, ya que el otro 50 por 100 ya pertenecía al donante, por lo que la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será solamente el 50 por 100 del valor del bien aportado y será sujeto pasivo del impuesto el cónyuge beneficiado.

De la sucinta descripción realizada en el escrito de la consulta no se puede saber si la operación va a ser realizada a título gratuito o a título oneroso. En el primero de los casos tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sin que sea aplicable ningún tipo de exención, en el segundo de los casos la operación estará sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados pero resultará exenta del mismo en función del artículo 45.I.B) 3 del texto refundido del impuesto.

#### CONCLUSIONES:

Primera: Las aportaciones de bienes o derechos a la sociedad de gananciales pueden ser de dos clases: gratuitas, que son aquellas que no conllevan contraprestación alguna, y onerosas, que son las que dan lugar a cualquier tipo de contraprestación, tanto simultáneamente a la aportación, como mediante el nacimiento a favor del aportante de un derecho de crédito contra la sociedad de gananciales exigible en el momento de la disolución de dicha sociedad. También es posible que una aportación de bienes o derechos a la sociedad conyugal participe de ambas naturalezas, en cuyo caso se aplicará a cada una de ellas la fiscalidad que le corresponda.

Segunda: La donación de bienes a la sociedad de gananciales es una operación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que la normativa de dicho tributo recoja bonificación alguna para este tipo de donaciones.

Tercera: La transmisión onerosa de bienes a la sociedad de gananciales es una operación sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No obstante, las aportaciones de bienes privativos de los cónyuges a la sociedad conyugal están exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.I.B).3 del texto refundido del impuesto. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.